



Bogotá D.C., 18 de Diciembre de 2020.

Doctor(a)

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso	11001333603820190037700
Demandante	NIDIA MIREYA RIOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ALDEMAR LOZANO RICO, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.224.572 de Girardot (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional número 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Se declare que la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios ocasionados como consecuencia del injusto y prematuro fallecimiento de **DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (Q.E.P.D)** , el día 7 de noviembre de 2018, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio, adscrito a la Estación de Policía Hatocorozal, Distrito de Policía 3, Departamento de Policía Casanare; localizada en el municipio de Hato-Corozal, en el Departamento de Casanare; cuando en forma irreglamentaria e inadecuada fuera expuesto a una situación de riesgo exorbitante que no debía soportar y fuera víctima de un ataque con arma de fuego en una zona de advertida afectación de orden público; y por los demás aspectos y pruebas que se relacionan en el presente documento.

Me opongo, puesto que todo se debió a una acción que configura un hecho exclusivo y determinante de un tercero.

A LA SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a pagar a cada uno de los demandantes, los perjuicios materiales e inmateriales que a continuación se relacionan:

Perjuicios morales

DEMANDANTES	PARENTESCO	CUANTÍA
NIDIA MIREYA ROJAS RIOS	Madre	100 SMLMV
JOHN FREDY URREGO SAAVEDRA	Padre	100 SMLMV
SAMUEL RAMIREZ ROJAS	Hermano	100 SMLMV
CRISTIAN CAMILO RAMIREZ GALEANO	Abuelo	100 SMLMV
ANDRES FABIAN RAMIREZ VANEGAS	Tía	100 SMLMV
MARÍA ISABEL RIOS DE ROJAS	Abuela	100 SMLMV
GUSTAVO ROJAS BETANCOURT	Tío	100 SMLMV
LUZ HERMINDA ROJAS RIOS	Tia	100 SMLMV
NELY CARMENZA ROJAS RIOS	Tia	100 SMLMV
FREDY ALEXANDER ROJAS RIOS	Tio	100 SMLMV
JHOOAN SEBASTIAN ROJAS ESCOBAR	Tio	100 SMLMV
DIANA GISELL RIVERO ROJAS	Prima	100 SMLMV
CARLOS ANDRES MOLINA ROJAS	Primo	100 SMLMV
SARA VALENTINA RIVERO ROJAS	Prima	100 SMLMV
KEREN SOFIA RIVERO ROJAS	Prima	100 SMLMV
ANA CECILIA RIOS DE GUTIERREZ	Tia-Abuela	100 SMLMV
JOSE GELMAR RAMIREZ URREGO	Padre de crianza	100 SMLMV

Perjuicios por alteración de las condiciones de existencia

DEMANDANTES	PARENTESCO	CUANTÍA
NIDIA MIREYA ROJAS RIOS	Madre	200 SMLMV
JOHN FREDY URREGO SAAVEDRA	Padre	200 SMLMV

Perjuicios materiales

DEMANDANTES	PARENTESCO	CUANTÍA
NIDIA MIREYA ROJAS RIOS	Madre	\$ 70.630.254
JOHN FREDY URREGO SAAVEDRA	Padre	\$ 57.980.218

Me opongo, puesto que son valoraciones y argumentos subjetivos realizados por el abogado de confianza de los demandantes, además, no existe prueba idónea en el escrito de la demanda, mediante la cual se demuestre el presunto daño moral y materiales causados que en la actualidad padecen las personas relacionadas en citada pretensión.

Así mismo, su señoría me opongo al reconocimiento de los perjuicios reclamados por el convocante frente a sus tíos, (a) primos, padre de crianza, y abuelos, toda vez que tendrá que probar dentro del proceso la convivencia, relación efectiva y dependencia económica del extinto DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d), y ahora frente a las hermanas si bien es cierto pertenecen al segundo grado de consanguinidad, los mismo deberán demostrar las afectaciones que tuvieron con ocasión de estos hechos, tal como lo ha manifestado el consejo de estado en la sentencia de unificación donde fijo los topes indemnizatorios en material de perjuicios inmateriales, daños morales daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

A LA TERCERA: Relacionada con el cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011. Me opongo, teniendo en cuenta que son argumentos personales y subjetivos.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS 3.1. Relacionado con la fecha de nacimiento y algunos familiares del fallecido. Son afirmaciones de tipo personal y subjetivo que atañen al núcleo familiar del demandante, lo cual no es el tema objeto de la Litis.

A LOS HECHOS 3.2. Relacionados con la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, del joven ANDERSON MARTÍN RODRÍGUEZ (q.e.p.d), y demás datos del causante. Es cierto parcialmente, en cuanto la ocurrencia del lamentable deceso, lo demás son afirmaciones de tipo personal y subjetivo del abogado de los demandantes.

A LOS HECHOS 3.3. En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos narrados en el escrito de la demanda, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el 167 del Código General del Proceso.

A LOS HECHO 3.4. Cabe anotar, que la afectación sobre los grupos familiares señalados en este hecho deberá ser acreditada en debida forma y tiempo con las formalidades que se derivan del proceso contencioso administrativo. Los perjuicios morales que aluden haber sufrido los demandantes deberán ser probados en el transcurso del proceso. En materia de perjuicios morales el Honorable Consejo de Estado también ha dicho acerca del reconocimiento de este perjuicio inmaterial que:

“(…) Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume.”
(Negritas fuera del texto).

Se colige que el desarrollo jurisprudencial a este respecto ha sido amplio y ha ido en evolución, al punto de que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, sin embargo, en lo que ha sido claro del estudio de la jurisprudencia, es que, la única condición es demostrar plenamente su existencia.

El daño moral es un perjuicio inmaterial que comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, la congoja, la tristeza, etc., su indemnización solo será probable si la afectación es intensa, no cualquier contratiempo o contrariedad puede ser moralmente compensado en los montos solicitados en demanda (so pena de equivocación).

A LOS HECHOS 3.5 Con respecto a los hechos invocados en estos hechos, debe afirmarse que el único conocido y cierto, es que el joven DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d), se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en las filas de la Policía Nacional cuando se presentó el lamentable hecho en el cual perdió la vida, y en cuanto a las demás situaciones fácticas planteadas por el abogado de confianza de los actores, deben probarse en su totalidad dentro del proceso.

III. RAZONES DE DEFENSA

En lo concerniente al caso concreto que nos convoca, es imperativo hacer mención en primera medida a la disposición del señor DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d), quien ostentaba la calidad de Auxiliar de Policía en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, para ello, el Legislador colombiano expidió la Ley 48 del 03 de marzo

de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, norma que acerca del tema establece lo siguiente:

(...)

TITULO PRELIMINAR

Normas rectoras.

ARTICULO 1° Fuerza Pública. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

(...)

ARTICULO 3° Servicio militar obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.

(...)

TITULO II

De la situación militar.

CAPITULO I

Servicio militar obligatorio.

ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

PARAGRAFO. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

(...)

ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y

dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARAGRAFO 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

Con relación a lo anterior, se es claro con la obligación legal de todo hombre colombiano de definir su situación militar, por lo cual, el señor DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d), en cumplimiento de este deber legal, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en las filas de la Policía Nacional, al respecto el Consejo de Estado en la Sentencia del 27 de febrero de 2013 manifestó:

“...En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iura novit curia*...”

Al hablar de la responsabilidad objetiva, en el caso de los conscriptos, necesariamente se hace la referencia del concepto inicial de que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

En el caso concreto, se advierte que no hay lugar a responsabilidad por parte de la Policía Nacional, pese a la existencia de la responsabilidad objetiva frente al señor DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d), puesto que en el análisis del mismo y del daño antijurídico, se evidencia la exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de un tercero; así las cosas, se advierte que ésta responsabilidad por parte de mi prohijada no se encuentra al infinito, tiene sus límites para lo cual se encuentran los eximentes de responsabilidad frente al daño objetivo, esto relacionado con los conscriptos.

Inicialmente se asimiló a la responsabilidad objetiva, es decir, el Estado respondía bajo éste título frente a toda clase de situaciones en las cuales una persona obligada a prestar servicio militar sufría un daño, con el tiempo, el Consejo de Estado ha construido la responsabilidad por conscriptos con fundamento en el régimen de responsabilidad objetiva y subjetiva.

En el tema de los conscriptos, se sostiene que el Estado debe devolverlo en la misma situación en la cual ingresó a prestar el servicio militar obligatorio; sin embargo, la responsabilidad con fundamento en la falla del servicio, por los daños sufridos por los conscriptos, surge cuando la causa del daño es la consecuencia de la falta de diligencia y cuidado del Estado en la guarda, protección de la integridad personal y del derecho a la vida del conscripto, lo cual para el caso de marras no se evidencia que el hecho haya ocurrido bajo estas circunstancias, por el contrario y como se suscribió en el escrito de la demanda, el hecho se presentó por un tercero, es decir, se configura la exclusión de responsabilidad de mi defendida, puesto que todo devino de la acción de un tercero.

La situación fáctica presentada por los demandantes, indica que la falla endilgada a la demandada no existe, pues los hechos que conllevaron a la muerte del conscripto se constituyen así en un hecho exclusivo de un tercero.

Ahora, la parte actora solicita que se declare responsable extracontractual a la Entidad demandada, por los daños y perjuicios, tanto materiales, morales y a la vida de relación, en relación con los daños sufridos a causa de la muerte del Auxiliar de Policía ANDERSON MARTIN RODRÍGUEZ (q.e.p.d), el día 7 de noviembre de 2018, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio, adscrito a la Estación de Policía Hatocorozal, Distrito de Policía 3, Departamento de Policía Casanare; localizada en el municipio de Hato-Corozal, en el Departamento de Casanare, es un hecho exclusivo y determinante de un tercero y como resultado de ello, lamentablemente perdió la vida el conscripto citado, estando en cumplimiento del servicio militar obligatorio.

 Objeciones frente a los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación solicitados en la demanda:

Pretenden los actores a través de su abogado de confianza, que se les reconozcan y se les cancelen unos perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, por haber sido víctimas de la muerte de su familiar (hijo, hermano, primo y nieto) Auxiliar de Policía DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d), bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar ampliamente referidas en precedencia, lo cual evidencia una causal de exoneración de mi defendida por el hecho determinante y exclusivo de un tercero, es así, que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación a su tasación, y es que se debe desprender de la condición personal del damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

(...)

así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado¹.

(...)

Es de precisar, que por el fallecimiento del conscripto se originó la Apertura del Informativo Administrativo Prestacional por Muerte No. 020-2018 del 14 de Noviembre de 2013, firmado por el Comandante de Departamento de Policía Casanare, el cual finalizó con la Calificación el día 14 de noviembre de 2018, así:

(...)

CALIFICACIÓN:

PRIMERO: Dadas las circunstancias de modo tiempo y lugar sucedieron los hechos donde falleció el señor Auxiliar de Policía DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N. 1.121.966.674, de Villavicencio (Meta), se enmarca dentro del contenido del Decreto 2728 del 02 de

¹ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

Noviembre de 1968, en su Artículo 8, (Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales o fallecimiento del personal de soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares), en concordancia con el artículo 27 del Decreto 4433/2004 (por el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública), el suscrito comandante de Departamento de Policía Casanare , considera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó el fallecimiento del extinto Auxiliar de Policía, obedecieron a una MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO, conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta calificación.

(...)

Aunado a lo anterior, es preciso indicar H. Juez de la República, que para poder responsabilizar a una Entidad Pública por una **FALLA EN EL SERVICIO**, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

1. **El hecho.** Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,
2. **El daño.** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y
3. **El nexa causal.** Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

De la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño,
2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y
3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

Ahora, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos como:

“...**Materiales:** Los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio. **Jurídicos:** Son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios...” (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada, siendo estas las consideraciones de la defensa que nos permiten manifestar, que en el **sub judice** se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, por lo cual debe ser exonerada la Entidad demandada, en el entendido que la muerte ocasionada al señor Auxiliar de Policía DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d), no fue por omisión, negligencia o extralimitación de mi defendida como se indicó en precedencia, sino por el

hecho exclusivo y determinante de un tercero, con las implicaciones del caso expuestas y sustentadas en acápites precedentes.

En éste orden de ideas, se reitera que en este estadio procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron a la muerte del Auxiliar de Policía DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d), hubiese sido por acción u omisión de la Institución que definiendo en sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, por el contrario, las pruebas documentales obrantes en el líbelo, demuestran con certeza y precisión que la causa del fallecimiento del conscripto, se presentó por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, más no por alguna otra situación que comprometa a la demandada.

Finalmente, importante poner en conocimiento de su Señoría, que por la lamentable muerte del conscripto DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d), la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconoció y pagó los emolumentos que por ley tenían derecho los beneficiarios del causante, así:

- ✓ Aunado a lo anterior, también se le reconoció y pago a los beneficiarios del Auxiliar de Policía fallecido lo correspondiente al Auxilio Mutuo y Seguro Obligatorio.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

Dentro de la defensa, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en su totalidad, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero, situación que de pleno prueba que no fue la Policía Nacional como Institución el agente causante o generador del daño, por lo que se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho exclusivo y determinante de un tercero².

COBRO DE LO NO DEBIDO:

La parte demandante, pretende que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, responsable extracontractual de la totalidad de los presuntos daños materiales, morales y otros, que han sufrido y seguirán padeciendo en el futuro los demandantes, ocasionados por la muerte de su hijo, hermano, nieto y primo DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d), sin embargo, al configurarse la excepción propuesta y sustentada en el acápite que antecede denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero y como por la lamentable muerte del conscripto se pagó a sus beneficiarios los emolumentos que por ley corresponde, se estructura así la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

DE LA CARGA PÚBLICA:

De otro lado, los demandantes, deben probar que los daños y perjuicios que argumentan y reclaman, fueron producidos con ocasión de una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia, negligencia o ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su vez, la presunta

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" - Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para poder entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**.

EXCEPCION GENERICA

Solicito al despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se instituyan dentro de éste proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011.

V. PRUEBAS

 **Objeción a la petición de pruebas por los demandantes:**

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SEAN DECRETADAS POR EL H. JUEZ DE LA REPÚBLICA.

Teniendo en cuenta que las documentales requeridas por los demandantes a través de su abogado de confianza, corresponde precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 c.p.c.), trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Código General del Proceso”, así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

En vista de estos mandatos legales, es que sustentó mi oposición a la prueba solicita por el demandante debido a que traslada la carga de la prueba, al juez, sin siquiera demostrar un mínimo de material probatorio para llegar a acreditar una responsabilidad por nulidad y restablecimiento del derecho de mi defendida a la hora interponer una demanda, como

lo es la de haber solicitado a las mismas al Departamento de Policía Casanare y Área de Prestaciones Sociales.

Solicitan los demandantes al honorable despacho judicial administrativo, la práctica de las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES	Néstor Esneyder Rozo León, Oscar Sabogal, Javier Francisco, John Frankli, Fanny Patricia, todos ubicables en Villavicencio – Meta, a fin de demostrar el daño moral a los familiares del causante por su fallecimiento.
----------------------	---

Al respecto es preciso indicar señora Juez de la República, que referidos testimonios son inconducentes e improcedentes, en el entendido que se solicita citar a unas personas de quienes no se precisa parentesco, vínculo filial, profesión u oficio; sin embargo, se aduce que deben testificar acerca del daño moral que padecen los familiares del fallecido, ante lo cual cabe preguntar referidos ciudadanos son peritos médicos, siquiатras, psicólogos, etc., para certificar los presuntos daños morales de los demandantes, razón por la cual se deben desestimar y negar lo solicitado por la parte demandante en el acápite de los testimonios.

 Pruebas solicitadas:

Con el respecto que me caracteriza y teniendo en cuenta que con el escrito de la demanda, ni con los anexos de la misma, la parte actora no allegó los actos administrativos mediante los cuales se reconocieron o no pensión a los beneficiarios del conscripto fallecido, se hace necesario que la señora Juez de la República decrete las siguientes documentales:

- 1. Resolución por medio de la cual se reconoció, reconocerá o no pensión a los beneficiarios de del Auxiliar de Policía (f). DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.121.966.674.
- 2. Certificaciones de pago del Auxilio Mutuo y Seguro Obligatorio reconocido y pagado a los beneficiarios del causante.

Por otra parte, hago saber a su Señoría, que una vez se tengan los soportes de los pagos realizados a los beneficiarios del conscripto fallecido, los cuales fueron solicitados a la Entidad demandada por ésta defensa mediante comunicación oficial S-2020-055239-SEGEN de fecha 16 de diciembre de 2020, se radicarán en la Oficina de Apoyos Juzgados Administrativos de Bogotá.

VI. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

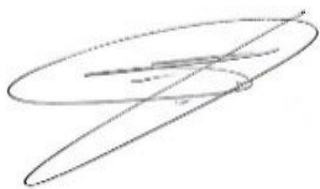
VII. PERSONERIA

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 No. 26-21, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, o al correo electrónico personal institucional aldemar.lozano@correo.policia.gov.co; en Bogotá. D.C.

Atentamente,



ALDEMAR LOZANO RICO

CC. No. 11.224.572 de Girardot

TP. No. 281.982 del C.S de la J.

Cel. 3132605896

Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

